

del mismo ejemplo de la cuba ó tinaja: los autores ponen otros, como de un animal con muermo, sarna ú otro mal contagioso que haya inficionado los del comodatario.

Nada repugna mas á la naturaleza benéfica del comodato que el caso de este artículo.

¿Qué epíteto bastantemente odioso puede darse al hombre que, so color de favorecer, presta á sabiendas una cosa que no puede ser empleada sin comprometer la vida, salud ó fortuna del que la ha de usar? La simple reparacion del mal puede muchas veces no ser suficiente castigo de la odiosa perfidia que se atreve á tomar la máscara de la beneficencia.

*Los vicios de la cosa prestada.* Siendo el comodato un contrato de beneficencia por parte del comodante, no hay responsabilidad cuando aquel ignoró los vicios de su cosa: en el arriendo sucede lo contrario por ser un contrato oneroso, artículos 1406 y 1485: puede verse tambien la ley 14, título 8, Partida 5, en el mismo ejemplo de vasos malos ó quebrados puesto por la citada ley 6, título 2 de la misma Partida.

### CAPITULO III.

#### Del simple préstamo.

##### ARTICULO 1644.

*El que recibe en préstamo dinero ú otras cosas fungibles, adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad (1).*

Es el 1892 Frances, 1764 Napolitano, 2881 de Luisiana, 1914 Sardo, 1376 de Vaud, 1791 Holandes, 983 Austriaco, y 3 Bávare, capítulo 2, libro 4.

“Mutui datio in his rebus consistit, quae pondere, numero, mensura, constat. Veluti vino, oleo, frumento, pecunia numerata.

1. El mutuario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta y riesgo desde que se la entrega.—El mutuario tiene obligacion de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.—Arts. 2809 y 2810, tit. 16, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ta, aere, argento, auro: quas res numerande aut mediando, aut adpendendo in hoc damus, ut accipientium fiant. Et quoniam nobis non caedem res, sed aliad ejus dem naturae et qualitatis redduntur, inde etiam mutuum appellatum est, quia ita á me tibi datur, ut ex meo tuum fiat,” texto del título 15, libro 3, Instituciones. “Mutuum damus recepturi non eandem speciem quam dedimus (alioquin commodatum erit, aut depositum) sed indem genus,” ley 2 al principio, título 1, libro 12 del Digesto, y en la 3 se dice, “ut ejusdem generis, et eadem bonitate solvatur, qua datum sit.”

Concuera tambien con la ley 2, título 1, Partida 5: “Tenudo es de dar á aquel que gela prestó otra tanta é atal é tan buena como aquella que le prestó;” por manera que esta ley expresa mas, si cabe, que el “ejusdem naturae et qualitatis,” comun en las leyes Romanas y en nuestro artículo, aunque siempre se sobreentendió lo que la ley de Partida expresa y se expresó en la citada 3, título 1, libro 2.

Yo advierto alguna discrepacion entre este artículo y el 1124.

*Y calidad:* si esta se hubiere designado segun se expresa en el artículo 1124 ó pudiese constar de otro modo: vé lo en el expuesto.

##### ARTICULO 1645.

*La obligacion del que toma dinero á préstamo, se registrá por lo dispuesto en el artículo 1095*

*Si lo prestado es otra cosa de las fungibles ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida de la misma especie y calidad, aunque sufra alteracion en su precio (1).*

Véase lo expuesto en el artículo 1095 de la referencia; há de volverse el dinero en la

1. Véase la nota de fojas 97 en que está consignado el artículo 1569 que previene que las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida; y si esto no fuese posible en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida: cuyo artículo concuerda con el artículo 1096, de las concordancias á que hace referencia el 1645 que concordamos.—N. de los EE.

moneda ó especie pactada á falta de pacto ó si habiéndolo, es imposible entregar la moneda pactada, se cumplirá pagando en la usual y corriente segun su valor lagal al tiempo de hacerse el pago.

Este primer párrafo y el artículo de su referencia parecen oponerse al anterior, segun el que ha volverse otro tanto de la misma especie y calidad.

Pero en el préstamo de dinero hay de singular que non corpora quis cogitat, sed quantitatem; su materia ú objeto es un valor numérico representado por la moneda; y al contrario, el préstamo de las otras cosas fungibles, no tiene por objeto sino la cantidad física y material de la cosa prestada, prescindiendo de su valor numérico.

El segundo párrafo es el artículo 1897 Frances, 1769 Napolitano, 2886 de la Luisiana, 1918 Sardo, 1381 de Vaud, 1795 Holandes: viene á repetirse en él, salva la excepcion del dinero, la regla general consignada en el artículo anterior.

En este caso el préstamo no sale de su naturaleza comun y ordinaria: lo que se presta es la materia, la cantidad metálica, y no un valor convencional y variable, como en la moneda: debe, pues, devolverse otro tanto de la misma especie, calidad y bondad.

##### ARTICULO 1646.

*A falta de pacto que determine el tiempo para la restitucion, se deberá hacer á los diez dias despues de haberla reclamado el acreedor, cuyo término podrá ser prorogado con justa causa por los tribunales.*

*Si no se ha pactado acerca del lugar en que haya de hacerse la restitucion, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 1091 (1).*

1. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitucion, se observará lo dispuesto en los tres artículos siguientes.—Si el mutuario fuere labrador, y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitucion se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos.—La misma disposicion se observará respecto de los mutuuarios, que no siendo labradores, perciban frutos semejantes de sus tierras.—En todos los demas casos la obligacion de restituir comienza desde el requerimiento judicial.—El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.—Cuando no

Viene á ser el 1900 Frances que dice: “Si no se ha fijado término (plazo ó tiempo) para la restitucion, el juez puede conceder al que tomó prestado un plazo segun las circunstancias:” le siguen el 2888 de la Luisiana, 1772 Napolitano, 1797 Holandes y 1928 Sardo.

El 1381 de Vaud añade al Frances: “Si el deudor ha prometido pagar cuando se le requiera para ello, tendrá el plazo de diez dias desde el primer requerimiento.”

Los artículos 761 y 762 Prusianos, seccion 1, título 21, parte 1, dicen “Si no se ha fijado término para el pago, las dos partes pueden hacerse una intimacion de reembolso en el término de tres meses: si el valor del préstamo no pasa de cincuenta pesos, el término será de un mes.”

El 2889 de la Luisiana añade al 2888 citado: “No puede concederse plazo, alguno, cuando se estipuló que el préstamo fuese restituible á voluntad:” se entiende á voluntad del que prestó.

Este punto se halla indeciso en Derecho Romano: algunos opinan por el término de los diez dias que se dan al condenado en juicio para pagar; casi todos al prudente arbitrio del juez, aun en el caso de condenacion; y entre ellos el señor conde de la Cañada, parte 2, capítulo 13, página 456, á pesar de lo dispuesto en la ley 5, título 27, Partida 3.

se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.—Arts. 2811 á 2816, tit. 16, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que cuando no se ha señalado plazo para la restitucion de la cosa dada en mútua, exige la justicia, que la devolucion de esta se haga luego que la pida el mutuante; pero que habiendo ciertos casos en que se causarían perjuicios positivos al mutuuario, le pareció conveniente establecer en los artículos 2812 y 2813 que cuando consista el mútuo en cereales ú otros efectos del campo, se haga la restitucion en la siguiente cosecha, supuesto que de otro modo muy fácilmente pudiera convertirse este contrato en una especulacion de mala fé, ya para evitar la pérdida próxima del objeto, ya para obtener mejor precio: que además, toda dificultad desaparece señalando plazo fijo para la devolucion.—N. de los EE.

La 13, título 11, Partida 5, ordena, habiendo de *promisiones*, lo mismo que el artículo 1900 Frances. "El juez del lugar deve asmar segun su alvedrio, etc." pero la 2, título 1 de la misma Partida, al tratar del préstamo, señala diez dias, como nuestro artículo.

El objeto del préstamo es favorecer al que lo recibe; y este podria quedar burlado no dándole algun tiempo para aprovecharse de él, como se da en el comodato: *hoc aequitas suadet, etsi fure deficiamus*.

*Con justa causa*. La diversidad de circunstancias, puede ser grande segun las personas, cantidades etc.: puede haberse tomado el préstamo con noticia del prestamista para cierto objeto que todavía no esté cumplido: vé lo expuesto en el artículo 1050.

*Deberá observarse, etc.*: se hará el pago ó restitucion en el lugar pactado, y, á falta de pacto, en el del domicilio del deudor, porque aquí no consiste la obligacion en cosa determinada, sino en cantidad.

#### ARTICULO 1647.

*Cuando sea imposible restituir otro tanto de la misma especie y calidad, entregará el deudor su precio regulado por el que tenia la cosa prestada en el lugar y tiempo en que deba hacerse la restitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior (1).*

1. Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario.—Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que esta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.—El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra en los términos del artículo 2808.—El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora—Arts. 2817 y 2820, tít. 16 cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 2818 contiene disposiciones de verdadera conveniencia pública; pues quita todo pretexto á la mala fé en los casos en que hay variacion en el valor

El 1903 Frances ordena, que en el caso del primer párrafo de este artículo se pague el valor ó precio, habida consideracion al tiempo y lugar en que la cosa debió ser devuelta segun lo pactado; y en esto se halla conforme con nuestro artículo.

Si no hubo pacto acerca del tiempo y lugar, que se pague el precio del tiempo y lugar en que se hizo el préstamo.

Siguen al Frances, el 1775 Napolitano, 2982 de la Luisiana, 1931 Sardo, 1387 de Vaud, 1801 Holandes.

"*Vinum, quod mutuuum datum erat, per judicem petitum est. Quaesitum est: cujus temporis aestimatio fieret: utrum cum datum esset, an cum litem contestatus fuisset, an cum res judicaretur? Sabinus respondit si dictum esset quo tempore redderetur quanti tunc fuisset: si non, quanti tunc cum petitum esset. Interrogavi, cujus loci pretium sequi oporteat? Respondit, si convenisset, ut certo loco redderetur, quanti eo loco esset: si dictum non esset, quanti, ubi esset petitum,*" ley 22, título 1, libro 12 del Digesto.

Nuestro artículo es mas sencillo y consecuente que el Frances, guarda consonancia con el anterior, y con la ley Romana, al menos con su espíritu.

El valor ó precio de la cosa se ha de regular siempre por el del tiempo y lugar en que debió ser restituida: el acreedor no puede aspirar á mas ni el deudor ofrecer menos: respecto de uno y otro, la cosa, cuya devolucion es imposible, está representada por su precio, atendidos el tiempo y lugar en que debió ser restituida.

En el artículo anterior se han fijado el tiempo y lugar de la restitucion ó pago en falta de pacto: la ley suple esta falta, y ha-

de la moneda; porque haciéndose el pago en la misma recibida, en nada se perjudica el mutuante, toda vez que si ella hubiera estado en su poder, habria sufrido la misma modificacion, favorable ó adversa. Pero que si el pago no se hace en la misma especie recibida, justo es que el mutuuario, que fué quien recibió el beneficio, entregue en moneda corriente la cantidad que corresponda á la especie que se le prestó, á fin de que el mutuante no sufra menoscabo alguno.—N. de los EE.

bla por las partes que callaron: su lenguaje y disposicion en cuanto á la restitucion de la cosa, si pudiera ser restituida, deben surtir en cuanto al valor ó precio los mismos efectos que habria surtido el pacto, supuesta la imposibilidad de la restitucion.

#### ARTICULO 1648.

*En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que daba hacerse (1).*

Es el 1981 Frances, 1773 Napolitano, 1913 Sardo, 2890 de la Luisiana, 1385 de Vaud y 1798 Holandes.

En la ley 125, título 16, libro 50 del Digesto se trata de un caso parecido, si no idéntico, al de este artículo; "*cum commodum erit, cum potuero, doti tibi erunt centum;*" y viene á decirse lo mismo, es decir, á una interpretacion equitativa segun las personas y otras circunstancias; porque la tal adiccion ó pacto no puede menos de quedar sujeto á las reglas y consideraciones de equidad y de prudencia, cuya aplicacion corresponde necesariamente al juez, cuando el acreedor y deudor no están conformes.

#### ARTICULO 1649.

*Las partes pueden pactar el pago de un interes en el simple préstamo; pero no será válido este pacto si no consta por escrito (2).*

#### ARTICULO 1650.

*El interes convencional no podrá exceder del doble del interes legal, y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales á instancia del deudor (3).*

1. En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que daba hacerse; salvo lo dispuesto en el artículo 1632.—Art. 2821, tít. 16, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Es permitido estipular interes por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.—Art. 2822, tít. 16, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

3. El interes es legal ó convencional.—El interes legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interes convencional, es el que se fija á arbitrio de los

El 1907 Frances, despues de distinguir el interes en legal, y convencional, dice que este puede exceder al legal siempre que la ley no lo prohiba, pero que debe fijarse por

contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interes legal.—La tasa del interes convencional debe incluirse en el mismo contrato del mutuo, y puede probarse por los mismos medios que este.—Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán estas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.—Arts. 2823 á 2826, tít. 16, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que tanto estos artículos, como el anterior y los dos siguientes que se citarán adelante, son de grande importancia: que ella no entrará al exámen de la tan antigua, como debatida cuestion sobre la legalidad y conveniencia de la usura; porque está convenida de que sea cuales fueren los males que el abuso puede ocasionar, la prohibicion siempre se estréllará en la necesidad; que por lo mismo, teniendo por una parte en cuenta, el que cuando el comercio, la agricultura y la minería prosperen, habrá abundancia de numerario y disminuirá el interes aunque las leyes no lo fijen; y por otra, el que los medios mas eficaces para destruir la usura, son el progreso y la mejora del sistema hipotecario; porque el dia en que ya no se tema la repentina aparicion de la hipoteca tácita; el dia en que la espera y la quita no amenacen al acreedor con el voto de una mayoría que decida de su suerte; el dia, en fin, en que si bien se tema un juicio, no aterrorice un concurso, entónces la hipoteca será una verdad, y gustoso consentirá el prestamista en perder una parte del interes, con tal de asegurar su capital: que todas estas razones tuvo en cuenta para establecer, como lo hizo, en el artículo 2824 que el interes convencional queda al arbitrio de los contratantes, exigiendo en el artículo 2825 que su tasa se fije en el mismo contrato, pues lo contrario seria de fatales consecuencias.

Dice ademas la citada comision: que teniendo tambien en cuenta el que no siempre se fija el interes, pues hay muchos, casos en que debe abonarse alguno conforme á la ley, le pareció preciso señalar una base prudente, disponiendo en el citado artículo 2824 que el interes legal será el de seis por ciento al año: Que adoptó esa base, no solo por ser la que siempre ha rejido en México, sino porque la experiencia mas constante y uniforme tiene desmostrado, que ni las fincas rústicas ni las urbanas pueden soportar por mucho tiempo un interes mas alto.

En cuanto al artículo 2826 dice: que al prevenir en él que los pagos se abonen primero á los intereses vencidos y despues al capital, lo hizo porque aquellos son exigibles ántes que este, y justo es que el capital no se menoscabe mientras haya intereses insolutos.—N. de los EE.

escrito: le siguen el 1779 Napolitano, 1392 de Vaud y 1804 Holandes.

Pero, á poco tiempo de publicado el Código civil Francés, se dió la ley de 3 de Setiembre de 1807, por la que el interes convencional no puede exceder del 5 por 100 en materia civil ni del 6 por 100 en materia de comercio; y señala la misma tasa al interes legal.

Segun el 1933, Sardo, el interes no puede exceder la tasa fijada por la ley sino en los casos que esta lo permitia. El estipulado a una tasa mas alta será reducido á la legal: si se ha pagado, el exceso se imputará año por año sobre el capital.

El 2895 de la Luisiana fija el interes legal en el cinco por ciento: el convencional no puede exceder del diez por ciento: puede fijarse por escrito; y en ningun caso se admite prueba de testigos.

Segun los artículos 993 y 994 Austriacos, el interes legal es de cinco por ciento sobre prenda, y de seis por ciento sin ella: el convencional no puede exceder al legal: en el 995 se dice: "Si alguno tiene derecho á intereses sin haberlos estipulado, el tribunal los fijará á cuatro por ciento al año, y en los negocios de comercio á seis por ciento."

El artículo 804 Prusiano, seccion 1, título 21, parte 1, dice: "Los intereses ordinarios son de cinco por ciento; los comerciantes pueden llevar seis, y los Judíos ocho: pero los intereses por préstamos sobre hipotecas no pueden exceder de cinco por ciento aun respecto de comerciantes y Judíos:" en el 811. "Todas las prestaciones expulsadas en favor del acreedor son consideradas como de intereses."

Segun el 815 al 818: "Nunca se puede hacer pagar anticipadamente los intereses, ni llevar intereses de intereses. Sin embargo se pueden capitalizar los intereses debidos despues de dos años."

Segun el 830: "Cualquiera que sea el interes convencional, el acreedor tiene derecho á llevar el cinco por ciento, cuando el deudor es moroso en el pago."

Entre los Romanos fueron permitidas las usuras ó intereses del dinero: la ley 29, párrafo 1, título 32, libro 4 del Código, las tasa segun el rango ó clase de las personas, y la calidad de los negocios: las personas ilustres solo podian llevar cuatro por ciento: las otras, seis: los negociantes, ocho: en el contrato ó seguro marítimo que se llamaba *pecuniae trajectitiae* se podia llevar hasta el doce, segun la ley citada, y las 1 y 4, título 38 del mismo libro: el emperador Antonio Pio ejerció el trato de usuras al ocho por ciento: vé lo que expongo al frente del capítulo 2, título 15 de este libro.

Segun la 29, título 1, libro 22 del Digesto, "Sive supra statutum modum quis usuras stipulatus fuerit, sive usurarum usuras, quod illicite adjectum est, pro non adjecto haberi, et licitas peti posse;" porque lo útil no se vicia por lo inútil cuando pueden separarse.

Segun las leyes 8 y 9, título 5, libro 5 del Fuero Juzgo, el interes del dinero podia ser uno por ocho, y en las demas cosas fungibles la tercera parte, aunque el ejemplo de que se vale, indica la mitad.

La ley 6, título 2, libro 4 del Fuero Real, permitia á los Judíos llevar tres por cuatro al año, el Fuero de Navarra les permitia llevar cinco por seis.

Nuestra legislacion posterior, sojuzgada por el Derecho Canónico, declaró prohibida la usura por derecho divino, y la erigió en delito público, ensañándose con la gravedad en las penas, y el odioso privilegio de las pruebas.

Así resulta de todo el título 22, libro 12, y de algunas leyes sueltas del título 1, libro 10: las tres primeras del título 22 y las mas antiguas, pues son de Don Alonso XI y de Don Enrique III, en el siglo XIV, atestiguan que era principalmente ejercida por los Judíos y Moros que habien obtenido para esto ciertas cartas ó privilegios.

Las Partidas, aunque formadas ya bajo la preponderancia del Derecho Canónico, no habian ido tan allá; en la 7, que encierra el Código penal civil, no se encuentra colocada

la usura en la categoría de los delitos ni se hace la menor indicacion de ella: la Partida 1 encierra el Código ó Derecho canónico, y en la ley 9, título 13 se niega al usurero manifiesto la sepultura eclesiástica: tal era la pena establecida por los cánones: la ley 31, título 11, Partida 5, tiene por epigrafe: "Como la promision que es fecha en manera usura, non vale:" estaba pues prohibida por la preponderancia del Derecho Canónico, pero no constituia delito por el civil, y tal vez era tolerada.

Permitaseme transcribir aquí lo que sobre esta materia expuse diez años ha en mi *Código penal comparado* desde el número 1010 hasta el 1023.

Yo entiendo por usura el interes que se exige por el simple uso del dinero prestado; y prescindiendo de todo daño emergente ó lucro cesante, ¿es lícita la usura?

Nuestras leyes recopiladas 1 y 4, título 22, libro 12, dicen que está prohibida por derecho divino y humano: lo mismo sostienen casi todos los teólogos y canonistas. Preguntaba uno á *Caton*; ¿qué pensais vos sobre el préstamo con usura? ¿Y qué pensais vos, replicó él, sobre el homicidio?

Los economistas por el contrario, y aun algunos moralistas no solo sostienen que es lícita, sino tambien ventajosa para el fomento de la industria, comercio y agricultura.

El bueno de *Sala*, en su *Ilustracion*, libro 2, título 28, número 3, manifiesta su admiracion por haberse impreso en Valencia las *Pandectas* de *Hein cio*, conservándose como buena doctrina su opinion de que son lícitas las usuras, y no se admiraba *Sala* de que todos los gobiernos ilustrados, incluso el español, pagasen intereses ó usura por los empréstitos y papel moneda.

Esta cuestion, tan batallada antes, ha dejado ya de serlo en todos los paises: el que quiere verla tratada con sencillez y profundidad, puede leer los motivos de las leyes en el artículo 1905 del Código Francés: hé aquí una pequeña muestra.

"No se podria ya poner en cuestion la legitimidad del pacto sobre intereses, debati-

da por tanto tiempo y tan impolíticamente proscrita á causa de una simple mala inteligencia.

"Se convenia en que el dinero es el signo de los valores, y en que estos pueden ser arrendados; y, sin embargo se queria que su signo no pudiese tambien serlo.

"¿Y por qué? Yo me abstengo (dice el orador frances) por miramiento á ciertos hombres, que reverencio por una grata obligacion, de exponer los fundamentos de una inconsecuencia tan palpable, y que por otra parte no es mas que el producto de una muy buena intencion. El justo odio de la usura es el que ha hecho condenar el interes: pero cuanto la una tiene de culpable, tanto tiene el otro de inocente; cuanto puede contribuir la una para hacer *desgraciados*, tanto puede contribuir el otro para *aliviarlos*; cuanto la usura puede ser *funesta* al comercio, tanto puede un interes moderado fomentar su *prosperidad*. ¿Quereis multiplicar los *usureros*? Proscribid indefinidamente el interes. ¿Quereis paralizar la industria, cuando se ve falta de medios? Cerradle todas las bolsas que padrian socorrerla; porque el pretender que se abrieran gratuitamente, equivaldria á cerrarlas casi todas.

"No lleve mas adelante este paralelo. Gracias á los progresos de la razon en distinguir entre lo que la religion y la honradez aconsejan y lo que ellas prohiben, no creo que la absoluta proscripcion del interes pueda encontrar ya partidarios ardientes é ilustrados, y concluyo con la siguiente reflexion de nuestro inmortal "Montesquieu: Que todos los medios honrosos de dar y tomar en préstamo sean abolidos, y al instante se restablecerá una espantosa usura:: Las leyes extremadas en el bien hacen nacer el extremo del mal. Entónces habrá de pagar el mutuuario, no solo por el préstamo del dinero, sino por el peligro que correrá el prestamista de incurrir en las penas de la ley, Espiritu de las leyes," libro 22, capítulo 21."

El absurdo va casi siempre acompañado de la contradiccion. Los mismos reyes, au-